



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0357/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se acogió la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Joan Manuel Henríquez, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 28/02/2020, por el accionante JOAN MANUEL HENRIQUEZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, cumplir con lo dispuesto por el artículo 226 y 228 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en concreto, dar curso a la solicitud de pensión por antigüedad en el servicio promovida por el amparista, señor JOAN MANUEL HENRIQUEZ.

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: OTORGA a los accionados un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dar cumplimiento a la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los 'Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 474/2021, del siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Así mismo, la sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 563/2021, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Joan Manuel Henríquez, mediante el Acto núm. 112, de veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por otra parte, el recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 952/2021, de veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Joan Manuel Henríquez, bajo las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Luego de analizar la documentación y argumentaciones aportadas al expediente, ha quedado establecido como un hecho no controvertido que el señor JOAN MANUEL HENRIQUEZ, ingresó a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en fecha 10/01/1994 y se retiró de la misma en fecha 28/02/2009, permaneciendo por un periodo de 15 años, 1 mes y 2 semanas, (tiempo reconocido por la institución según se hace constar en la certificación de fecha 12/06/2019, emitida por Manuel José Brito Estepan, Coronel Piloto, FARD, (DEM) Sub-director), ingresando nuevamente a las filas de la institución en fecha 01/06/2013, siendo dado de baja en fecha 10/04/2019, por cometer faltas graves al permanecer ausente de su puesto de trabajo por un periodo mayor de diez días sin permiso correspondiente, permaneciendo cinco años, diez meses, una semana, de servicio; que si bien es cierto el accionante fue separado de las filas de la institución bajo la actual Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, no menos cierto es, que resulta desproporcional limitar el derecho fundamental de la seguridad social que le asiste al hoy accionante, exclusivamente por tales razones, pues se aleja del principio de favorabilidad² que le asiste, ya que resulta evidente que el hoy accionante estuvo la mayor parte de tiempo brindando servicio a dicha institución amparado bajo las prescripciones establecidas en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, (derogada) del diecinueve (19) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), norma que en su artículo 222, establece como 20 años el tiempo para optar por la pensión por antigüedad, por lo que este Colegiado ha podido comprobar que el hoy accionante acumuló un tiempo de servicio de 20 años, 11 meses y 3 semanas, que lo hacen acreedor de optar por dicha pensión; en tales atenciones, este Tribunal estima procedente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, en los términos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por Ley no. 873-78, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, solicita que se revoque y -consecuentemente- se rechace la acción originaria, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que el artículo 208 de la ley 873-78 orgánica de las Fuerzas Armadas que regía antes de la ley 139-13 dispone: "ARTÍCULO 208.- La Administración y Dirección de retiro estará a cargo de un organismo que se denominará "Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas", la cual tendrá personalidad jurídica y estará formada por un Secretario sin derecho a voto, designados por el Presidente de la República y escogidos entre los Oficiales Generales y Superiores en servicio activo. El tiempo que durarán en sus funciones no será mayor de dos años. No podrán ser miembros de esta Junta ninguno de los Jefes de Estado Mayor de las Instituciones Armadas".*

b) *Que según se desprende de la sentencia atacada la JUNTA DE RETIROS DE LAS FUERZAS ARMADAS no fue puesto en causa en la instancia el amparo de cumplimiento ya que esta es la entidad encargada de darle curso a las solicitudes de pensión y retiro, además es una institución con autonomía jurídica.*

c) *Que al no poner en causa a la Junta de retiro como órgano rector de las pensiones y jubilaciones de las Fuerzas Armadas la acción de que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata deviene en mal perseguida y la decisión a intervenir no le es oponible al MINSITERIO DE DEFENSA por no ser este último el encargado de las pensiones y jubilaciones de sus miembros por imposición de la ley 873-78 en su artículo 208.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Joan Manuel Henríquez, mediante su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión y se confirme la sentencia, argumentando lo siguiente:

- a) *Que el Artículo 110, de la Constitución Dominicana establece el Principio de la Irretroactividad de la ley. "La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo; sino cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrían afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*
- b) *Que el artículo 222 de la ley 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas "derogada" establece que; "El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad.*
- c) *Que la Constitución de la República Dominicana dispone en su Artículo 8, Cito: Se reconoce como Finalidad principal del Estado la*

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Protección Efectiva de los Derechos de la persona Humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible en el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

d) *Que el UNICO medio de defensa que presentan los Señores MINISTERIO DE DEFENSA DE REPUBLICA DOMINICANA Y FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pretenden DISTRAER a este honorable plenario, en el sentido de que LA JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, no fue puesta en causa.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), solicita que se revoque la sentencia ahora recurrida y que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando lo siguiente:

a) *Que la sentencia en marra no contemplo la puesta en mora a la junta de Retiros de las Fuerzas Armadas, ya que es la entidad encargada de darle curso a las solicitudes de pensión y retiro, siendo una institución con autonomía jurídica lo contempla el Artículo 208 de la Ley no. 873-78 que regía al momento del retiro del recurrido por lo que el Ministerio de Defensa solo puede actuar en base a lo que ordena la ley, por lo que no está obligado, por lo que debe ser revocada la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia a-quo objeto del recurso de revisión.

Así mismo, La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), solicita que se revoque la sentencia ahora recurrida y que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando lo siguiente:

a) *Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado el MINISTERIO DE DEFENSA suscrito por sus abogados Licdos. Teófilo J. Grullon Morales y Geraldino Zabala Zabala, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la cual es la decisión que se recurre en el caso que nos ocupa.

2. Acto núm. 474/2021, del siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia que nos ocupa, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

3. Acto núm. 563/2021, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia que nos ocupa, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

4. Acto núm. 112, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso que nos ocupa, al señor Joan Manuel Henríquez.

5. Acto núm. 952/2021, del veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso que nos ocupa a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con la desvinculación del señor Joan Manuel Henríquez de su puesto como sargento mayor mecanógrafo en la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por alegadamente cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones [se ausentó diez (10) días del trabajo sin el permiso del superior].

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anterior, el señor Joan Manuel Henríquez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con la finalidad de que cumpliera con lo estipulado en los artículos 222, 226 y 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, los cuales, de ejecutarse, le otorgarían una pensión por antigüedad en el servicio y no una desvinculación, como ocurrió.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la acogió, por entender que le corresponde al señor Joan Manuel Henríquez una pensión por antigüedad en el servicio y no una desvinculación como ocurrió, en razón de que para el momento de dicha desvinculación había pertenecido a las filas por un período de veintiún (21) años, particularmente, el señor Joan Manuel Henríquez ingresó por primera vez, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el diez (10) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y, laboró en esta, hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009). En este orden, vuelve a ingresar a dicha institución, el uno (1) de junio del dos mil trece (2013), hasta el diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, interpusieron el recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En el presente caso, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

b. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento son los mismos que en el recurso de revisión de amparo ordinario y vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; el primero relativo al plazo para la interposición del recurso, el segundo correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional.

c. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* También, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

d. En la especie, verificamos que, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada a la parte ahora recurrente el siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021), mientras el recurso fue interpuesto, el trece (13) de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintiuno (2021), es decir, que fue sometido dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Asimismo, la indicada Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 96 lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado, mediante el estudio de la instancia contentiva del recurso de revisión, que la recurrente satisface esas condiciones, pues ha hecho constar en su instancia, de la forma exigida por la ley, los agravios que –según su criterio– le ha causado la sentencia recurrida.

f. Siguiendo el mismo orden de ideas, sólo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte hoy recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como parte accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio. (Criterio expuesto en Sentencias TC/0406/14, TC/0061/22, entre otras).

g. Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros;

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal afianzar posición sobre la aplicación y alcance del principio de irretroactividad de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, el litigio se origina con la desvinculación del señor Joan Manuel Henríquez de su puesto como sargento mayor mecanógrafo en la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por alegadamente cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones [se ausentó durante diez (10) días de trabajo sin el permiso del superior].

b. No conforme con la decisión anterior, el señor Joan Manuel Henríquez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con la finalidad de que cumpliera con lo estipulado en los artículos 222, 226 y 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, los cuales, de ejecutarse, le otorgarían una pensión por antigüedad en el servicio, y no una desvinculación, como ocurrió.

c. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la acogió, por entender que le corresponde al señor Joan Manuel Henríquez una pensión por antigüedad en el servicio y no una desvinculación como ocurrió, en razón de que para el momento de dicha desvinculación había pertenecido a las filas por un período de veintiún (21) años; particularmente, el señor Joan Manuel Henríquez ingresó por primera vez, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el diez (10) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y, laboró en esta, hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009). En este orden, vuelve a ingresar a dicha institución el primero (1ero.) de junio de dos mil trece (2013), hasta el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. No conforme con la decisión, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, interpusieron el recurso que nos ocupa.

e. Previo a determinar si procede pronunciarse sobre el fondo de la acción de amparo, a este tribunal constitucional se le impone verificar si la parte accionante, señor Joan Manuel Henríquez, cumplió con los requisitos exigidos en los artículos del 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En este orden de ideas, este colegiado procederá a verificar su cumplimiento en la acción:

g. En el artículo 104, se dispone que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

h. El citado artículo 104 se cumple, porque en la especie se procura el cumplimiento de una ley, en este caso, la Ley núm. 873-78.

i. El artículo 105, sobre la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

j. En el presente caso, el señor Joan Manuel Henríquez tiene legitimación, en razón de que persigue el cumplimiento de una ley que, de cumplirse, le otorgaría un beneficio, particularmente, una pensión por antigüedad.

k. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

l. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante Acto núm. 30-2020, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), relativo a requerimiento y puesta en mora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 y 228 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

m. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

n. En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

o. En el presente caso, se busca —como dijimos anteriormente— el cumplimiento de los artículos 222, 226 y 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, textos que establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 222.- El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad.

*ARTÍCULO 226.- En los casos en que un militar **cometiere una falta que amerite ser separado del servicio activo y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, de pleno derecho se le concederá éste.**¹*

ARTÍCULO 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.

p. El juez apoderado de la acción de amparo de cumplimiento consideró que la misma era procedente, por las razones siguientes:

32. Luego de analizar la documentación y argumentaciones aportadas al expediente, ha quedado establecido como un hecho no controvertido que el señor JOAN MANUEL HENRIQUEZ, ingresó a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en fecha 10/01/1994 y se retiró de la misma en fecha 28/02/2009, permaneciendo por un periodo de 15 años, 1 mes y 2 semanas, (tiempo reconocido por la institución según se hace constar en la certificación de fecha 12/06/2019, emitida por Manuel José Brito Estepan, Coronel Piloto, FARD, (DEM) Sub-director), ingresando nuevamente a las filas de la institución en fecha 01/06/2013, siendo dado de baja en fecha 10/04/2019, por cometer faltas graves al permanecer ausente de su puesto de trabajo por un periodo mayor de

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez días sin permiso correspondiente, permaneciendo cinco años, diez meses, una semana, de servicio; que si bien es cierto el accionante fue separado de las filas de la institución bajo la actual Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, no menos cierto es, que resulta desproporcional limitar el derecho fundamental de la seguridad social que le asiste al hoy accionante, exclusivamente por tales razones, pues se aleja del principio de favorabilidad² que le asiste, ya que resulta evidente que el hoy accionante estuvo la mayor parte de tiempo brindando servicio a dicha institución amparado bajo las prescripciones establecidas en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, (derogada) del diecinueve (19) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), norma que en su artículo 222, establece como 20 años el tiempo para optar por la pensión por antigüedad, por lo que este Colegiado ha podido comprobar que el hoy accionante acumuló un tiempo de servicio de 20 años, 11 meses y 3 semanas, que lo hacen acreedor de optar por dicha pensión; en tales atenciones, este Tribunal estima procedente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, en los términos establecidos por Ley no. 873-78, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

q. Como se observa, de ejecutarse dichos artículos el accionante tendría derecho a una pensión por retiro forzoso y no una desvinculación como la que realizó dicha fuerza castrense. El motivo de la desvinculación lo fue el hecho de ausentarse por diez (10) días de su puesto sin permiso.

r. En este sentido, de las motivaciones citadas anteriormente, resulta que el juez de amparo acogió la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó que se otorgue la pensión por antigüedad en el servicio, por dicho accionante haber pertenecido a las filas por un tiempo de veintiún

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) años. Destacar que el juez de amparo falló en base a la norma que le fue sometida por el accionante —aunque no era la vigente— sobre la base de que esta norma es más beneficiosa para el referido accionante.

s. El beneficio del que habla el juez de amparo es el hecho de que la norma anterior —Ley núm. 873— otorgaba la pensión por antigüedad a los veinte (20) años de servicio y, además, dicha legislación regula que en vez de cancelación se otorgue una pensión — también llamado retiro forzoso— cuando la falta ha sido cometida luego de un periodo de servicio de veinte (20) años —como se observa de la lectura de los artículos 222, 226 y 228 citados en parte anterior—; mientras que la nueva norma otorga la pensión cuando el miembro ha laborado por un período mínimo de veinticinco (25) años.

t. En ese sentido, resulta pertinente verificar si, ciertamente, la norma que se debía aplicar lo era la Ley núm. 873-78 o si, por el contrario, el juez de amparo erró y lo procedente era la aplicación de la actual norma vigente, es decir, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, promulgada, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

u. Lo primero a destacar es que la propia Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, establece lo siguiente:

Artículo 261.- Exclusión de Aplicación Tiempo de Retiro. En lo referente a los veinticinco (25) años como tiempo mínimo para pensión y retiro voluntario, será aplicable al personal que ingrese a las Fuerzas Armadas a partir de la promulgación de la presente ley.²

v. En este orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 261 de la referida Ley núm. 139-13, le aplicará al señor Joan Manuel Henríquez lo

² Destacado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, dada la circunstancia de que el señor Joan Manuel Henríquez ingresó, por última vez, a las Fuerzas Armadas de la República Dominicana el primero (1ero.) de junio de dos mil trece (2013), dígase tres (3) meses antes de que entrara en vigencia la Ley núm. 139-13.

w. En efecto, la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana estuvo vigente hasta el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), dígase que la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, entró en vigencia el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

x. Igualmente, del estudio del expediente, este tribunal ha podido verificar que ciertamente el señor Joan Manuel Henríquez trabajó por dos períodos en las Fuerzas Armadas de la República Dominicana comprendiendo el primer período de quince (15) años, desde el diez (10) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009), y el segundo período de seis (6) años, desde el primero (1ero.) de junio de dos mil trece (2013) hasta el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), para un total de más de veinte (20) años de servicio activo.

y. Así mismo, según el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: *en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*. Este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

z. Al pronunciarse sobre este principio este tribunal estableció en la Sentencia TC/0015/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 10.2, que, aunque una norma derogada (...) *no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, si continuara rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley.*

aa. En conclusión, este tribunal constitucional considera que, ciertamente, en virtud del principio de ultraactividad de la ley (artículo 110 de la Constitución) y el artículo 261 la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, procedía acoger la acción de amparo de cumplimiento, para que la parte accionada, hoy recurrente en revisión, pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 228 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

bb. Por otra parte, la parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, pretende que la sentencia recurrida sea revocada alegando que:

según se desprende de la sentencia atacada la JUNTA DE RETIROS DE LAS FUERZAS ARMADAS no fue puesto en causa en la instancia el amparo de cumplimientos ya que esta es la entidad encargada de darle curso a las solicitudes de pensión y retiro, además es una institución con autonomía jurídica.”. Asimismo, indica que: “al no poner en causa a la Junta de retiro como órgano rector de las pensiones y jubilaciones de las Fuerzas Armadas la acción de que se trata deviene en mal perseguida y la decisión a intervenir no le es oponible al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINSITERIO DE DEFENSA por no ser este último el encargado de las pensiones y jubilaciones de sus miembros por imposición de la ley 873-78 en su artículo 208.

cc. Contrario a lo alegado por los recurrentes, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, la acción de amparo de cumplimiento no está mal perseguida por no poner en causa a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas; esto así, en razón de que operó una desvinculación ejercida precisamente por dicha institución —cuestión objeto de amparo— y, por tanto, le corresponde a ella reponer al accionante, señor Joan Manuel Henríquez. Igualmente, a dicha institución es a quien corresponde iniciar el papeleo y remisión a dicha Junta de Retiro para que se ejecute lo de la indicada pensión.

dd. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado de magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Joan Manuel Henríquez, a los accionados, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó que las referidas instituciones dieran cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 226 y 228 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, concretamente, dar curso a la solicitud de pensión por antigüedad en el servicio promovida por el señor Joan Manuel Henríquez, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia

³Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, tras considerar que, en virtud del principio de ultraactividad de la ley, procedía acoger la acción.⁴

3. Si bien me identifico con la decisión de ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 226 y 228 de la referida Ley núm. 873-78, es conveniente que, en el futuro, en supuestos fácticos como el ocurrente, este colegiado acoja el recurso, revoque la sentencia y examine la acción de amparo de cumplimiento con base en su régimen procesal y los autoprecedentes, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, LO PROCESALMENTE ADECUADO ES ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y EXAMINAR LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CON BASE EN SU RÉGIMEN PROCESAL Y LOS AUTOPRECEDENTES

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

q) *Como se observa, de ejecutarse dichos artículos el accionante tendría derecho a una pensión por retiro forzoso y no una desvinculación como la que realizó dicha fuerza castrense. El motivo de la desvinculación lo fue el hecho de ausentarse por diez (10) días de su puesto sin permiso.*

r) *En este sentido, de las motivaciones citadas anteriormente, resulta que el juez de amparo acogió la acción de amparo de cumplimiento y,*

⁴ Literal cc, pág. 21 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, ordenó que se otorgue la pensión por antigüedad en el servicio, por dicho accionante haber pertenecido a las filas por un tiempo de 21 años. Destacar que el juez de amparo falló en base a la norma que le fue sometida por el accionante —aunque no era la vigente— sobre la base de que esta norma es más beneficiosa para el referido accionante. (...)

aa) En conclusión, este tribunal constitucional considera que, ciertamente, en virtud del principio de ultraactividad de la ley (artículo 110 de la constitución) y el artículo 261 la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, procedía acoger la acción de amparo de cumplimiento, para que la parte accionada, hoy recurrente en revisión, pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 228 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. (sic)

5. Sin embargo, tras examinar la sentencia recurrida se constata que este colegiado no consideró que, tanto en las motivaciones como en el dispositivo,⁵ se determina “acoger” la acción —locución incorrecta, propia del régimen de amparos ordinarios— en lugar de declarar su “procedencia” conforme al régimen procesal del amparo de cumplimiento.

6. Para el suscribiente de este voto, las referidas vías accionarias tienen objetos y régimen procesal distintos, en razón de que la acción de amparo tiene

⁵ Esta situación queda reflejada en el numeral 32 y en el dispositivo segundo de la sentencia impugnada. Veamos: 32. (...) *este Colegiado ha podido comprobar que el hoy accionante acumuló un tiempo de servicio de 20 años, 11 meses y 3 semanas, que lo hacen acreedor de optar por dicha pensión; en tales atenciones, este Tribunal estima procedente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, en los términos establecidos por Ley no. 873-78, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (subrayado nuestro). (...) SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, cumplir con lo dispuesto por el artículo 226 y 228 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en concreto, dar curso a la solicitud de pensión por antigüedad en el servicio promovida por el amparista, señor JOAN MANUEL HENRIQUEZ. (subrayado nuestro).*

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un carácter general, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular⁶ y el amparo de cumplimiento un carácter especial, que procura vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda a dictar una resolución o un reglamento,⁷ ello supone que los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y las condiciones de procedencia del amparo de cumplimiento son distintos.

7. Para acreditar la diferencia existente entre ambos institutos este colegiado desde temprana jurisprudencia estableció lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha

⁶ Ver los artículos del 65 al 103 de la Ley núm. 137-11.

⁷ Negritas incorporadas. Ver artículos del 104 al 111 de la referida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial (...)*⁸

8. Conforme a la doctrina constitucional, este instituto constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que a efectos de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos llamados a su materialización, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. “Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.”⁹

9. Sobre la relevancia de la acción de cumplimiento como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas...”¹⁰

10. Posteriormente, los peruanos, en un ejercicio de madurez institucional, votaron un Código Procesal Constitucional en el que fueron desarrollados los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, incorporado a su ordenamiento¹¹ a partir de la Constitución de mil novecientos noventa y tres

⁸ Sentencia TC/0205/14, de tres (3) del septiembre de dos mil catorce (2014), p.p. 11- 12, y las Sentencias TC/0623/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0116/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

⁹ Sentencia TC/0009/14, del catorce catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98 de veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), pág. 5.

¹¹ La incorporación de esta figura jurídica al ordenamiento peruano fue inspirada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que, a su vez, tuvo como antecedente histórico el “*writ of mandamus*” del derecho anglosajón y que es definida por el profesor HECTOR FIX-ZAMUDIO como “*la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento* Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1993)¹², la cual dispone que la “[l]a acción de cumplimiento, **procede**¹³ contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley...”

11. Junto a su configuración constitucional, el aludido Código Procesal Constitucional desarrolla en el Título V –artículos 66 al 74– los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, entre los cuales destacamos: (i) el objeto de la acción de cumplimiento [artículo 66], (ii) el requisito especial para la procedencia de la acción [artículo 69] y (iii) las causas de improcedencia [artículo 70], disposiciones análogas al contenido de los artículos 104¹⁴, 107¹⁵ y 108¹⁶ de la Ley núm. 137-11.

12. En ese orden, destacamos la estrecha similitud que, en términos procesales y contenido normativo, existe entre la figura del “amparo de cumplimiento”, reglado en la Ley núm. 137-11 y la “acción de cumplimiento”, procedente del ordenamiento peruano, cuyo objeto común es ordenar, como ya dijimos, que el funcionario o autoridad pública renuente (i) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme y, por otra parte, (ii) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.¹⁷

que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren disposiciones legales...”. “La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos Ante las Jurisdicciones Nacionales”. 1 ed. Madrid: Civitas, 1982, pp. 90-91.

¹² Modificada por la Ley núm. 31122, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

¹³ Negritas incorporadas.

¹⁴Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

¹⁵Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud...

¹⁶Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) (subrayado nuestro para resaltar) (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo (sic).

¹⁷Artículo 66 del Código Procesal Constitucional de Perú. En el caso dominicano, ver el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Así, pues, de conformidad con lo expuesto, el amparo de cumplimiento está configurado en el marco de un régimen procesal particular y especial, que consagra de manera precisa los requisitos de procedencia y las causas de improcedencia que deben ser examinados por el juez; lo opuesto conduce irrefragablemente, como se advierte de las motivaciones de esta sentencia, a refrendar un error procesal que contraviene los cánones legales vigentes, la jurisprudencia de este colectivo y los antecedentes normativos que respecto de este instituto consagra el derecho comparado.

14. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en un supuesto sustancialmente análogo al de especie, resuelto mediante la Sentencia TC/0434/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) estableció lo siguiente:

e. En virtud de lo antes transcrito, conviene precisar que al “acoger” la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal a-quo incurrió en un error, dado que la terminología utilizada en este tipo de amparo es la procedencia o improcedencia de la acción,¹⁸ según corresponda. No obstante, es oportuno reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal a-quo obró incorrectamente al aplicar las disposiciones relativas al amparo ordinario previstas en la Ley núm. 137-11 y en ese tenor procedió a “acoger” la acción de amparo de cumplimiento interpuesta

¹⁸ Subrayado nuestro para resaltar.

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por... cuando en la especie, el reclamo promovido por el accionante se trata de una acción de amparo de cumplimiento, que se rige por las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la referida Ley. Es por tales motivos que entendemos que el tribunal de amparo desnaturalizó el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual la sentencia de marras debe ser revocada.¹⁹

15. Tal como hemos sostenido en otros votos particulares en relación con la fuerza normativa del precedente, esta corporación, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente en proceso con igual supuesto fáctico, revocando la sentencia dictada por el juez de amparo, sin embargo, eludir este examen, implica apartarse de su precedente, sin dar cuenta de las razones, lo cual resulta contrario a lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución que dispone, que las decisiones del tribunal constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

16. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²⁰ de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo

¹⁹ Ver en ese sentido, las Sentencias TC/0050/17 y TC/0029/18.

²⁰ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *...la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²¹

19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.²² Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de

²¹ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

²² *Íbid*, pág. 7.

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

21. Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir que este colegiado, tras comprobar el error procesal cometido por el juez en el tratamiento de la acción de amparo de cumplimiento, debe acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y examinar la acción por aplicación del Precedente TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), básicamente porque el tribunal de amparo ha inobservado la regla procesal contenida en los citados artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11 y, finalmente, declarar procedente dicha acción de amparo de cumplimiento con base en el cauce legalmente prescrito de dicho instituto y los autprecedentes de esta corporación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que dispone: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

HISTÓRICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

1. El litigio se origina con la desvinculación del señor Joan Manuel Henríquez de su puesto como sargento mayor mecanógrafo en la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por alegadamente cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones [se ausentó diez (10) días de trabajo sin el permiso del superior].
2. No conforme con la decisión anterior, el señor Joan Manuel Henríquez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con la finalidad de que cumpliera con lo estipulado en los artículos 222, 226 y 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, los cuales de ejecutarse le otorgarían una pensión por antigüedad en el servicio y no una desvinculación como ocurrió.
3. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la acogió, por entender que le corresponde al señor Joan Manuel Henríquez una pensión por antigüedad en el servicio y no una desvinculación como ocurrió, en razón de que para el momento de dicha desvinculación había pertenecido a las filas por un período de veintiún (21) años, particularmente, el señor Joan Manuel Henríquez ingresó por primera vez a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el diez (10) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y, laboró en esta hasta el veintiocho (28) de febrero del dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-05-2022-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, vuelve a ingresar a dicha institución el uno (1) de junio del dos mil trece (2013) hasta el diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019).

4. No conforme con la decisión, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, interpusieron el recurso que nos ocupa.

5. El Tribunal Constitucional apoderado de la cuestión, decide rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, verificando que se agotaron los requisitos para la procedencia del amparo de cumplimiento y, posteriormente evaluando la decisión del juez de amparo en cuanto al otorgamiento o no de la pensión solicitada.

6. En ese tenor, a juicio de esta juzgadora si bien la sentencia impugnada, conforme al análisis realizado por la mayoría de jueces que componen este plenario fue apegada a los hechos y al derecho, salvamos nuestro voto en el sentido de que, este tribunal sólo debía circunscribirse a analizar el único medio planteado por la Junta de Retiro, y no así, adentrarse a la verificación de otros elementos que no fueron planteados en la instancia recursiva.

7. Como podemos notar, en el desarrollo de la sentencia objeto del presente voto, a partir de las páginas 17 y siguientes, este tribunal constitucional desarrolla y valida los argumentos del juez de amparo, explicando el por qué la acción es procedente, sin embargo, a nuestro juicio, luego de que se verifican los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, sólo se deben fundamentar las motivaciones de rechazo del recurso, en el medio que planteó la Policía Nacional, como ya arriba hemos indicado, respecto a que no se notificó a la Junta de Retiros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Medio este que se responde ínfimamente previo al fallo, estableciendo lo siguiente:

Contrario a lo alegado por los recurrentes, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, la acción de amparo de cumplimiento no está mal perseguida por no poner en causa a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas; esto así, en razón de que operó una desvinculación ejercida precisamente por dicha institución —cuestión objeto de amparo— y, por tanto, le corresponde a ella reponer al accionante, señor Joan Manuel Henríquez. Igualmente, a dicha institución es a quien corresponde iniciar el papeleo y remisión a dicha Junta de Retiro para que se ejecute lo de la indicada pensión.

9. A este respecto, entendemos que siendo el único planteamiento de la parte recurrente resulta lógico y de rigor que sea el punto central de la decisión, por ser este el aspecto de interés que motoriza el recurso y que provoca la decisión dada por esta corporación, y no así como ocurre en especie, donde vemos que este colegiado otorga una escueta de la motivación respecto del planteamiento de la parte recurrente, limitándose a establecer que la desvinculación fue realizada por la institución -Policía Nacional- y luego enviada a la Junta de Retiro para continuar con el trámite correspondiente.

10. En efecto, lo dispuesto debe estar encaminado a explicar cómo la Junta de Retiro independientemente de su función, forma parte de la Policía Nacional, y que esta dependencia como tal no ostenta la personería jurídica, sino que funciona como un todo, bajo la óptica de la unidad institucional, hecho que en ningún sentido acarrea la revocación de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Hacemos un llamado de atención pues, si bien en este caso la decisión de la cuestión no se ve afectada por la exposición de otros motivos en el cuerpo de la sentencia, no es menos ciertos, que la ponderación de planteamientos no expresados por las partes, puede dar lugar a fallos *extra petita* que es cuando *en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes* (TC/0620/17).

12. Sin contar que, se analiza aspectos sobre los cuales la parte recurrida no pudo referirse, y que de ser retenidos le afectarían, violentando igualmente con esto su derecho de defensa.

13. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que,

(...) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

14. De igual forma, mediante Sentencia TC/0404/14, este tribunal estableció que,

(...) podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece.

15. Es por todo lo antes expuesto que, esta juzgadora asienta su posición de que, salvo los aspectos que sean de orden público, que el tribunal está obligado a observar y fallar de oficio; todo administrador de justicia debe circunscribirse a motivar (siempre que no sea para robustecer una postura), y fallar en razón de los pedimentos expuestos por las partes, puesto que escapa de sus competencias motorizar procesos que son de interés particular de las partes, y peor aún, beneficiando a una parte por encima de la otra.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria